PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
I LEGISLATURA
28 ABR. 2021
Recibió: Ricardo D.
Hora: 14:58

ASUNTO: SE PROPONE QUE SE TOME EN CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

C. JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.
C. SECRETARIO DE GOBIERNO CIUDAD DE MÉXICO
José Alfonso Suárez del Real y Aguilera.
C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
C. DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESENTE. C. DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO.

El que suscribe Maestro Axel Darío Eslava Altamirano y señalando como domicilio para oir y recibir toda clase de notificaciones y documentos aún los de carácter personal la casa marcada con el número 9 de la Calle Ahuehuetes, de la Colonia Barrio La Guadalupita, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, además el correo electrónico ***axeldeslavaa@gmail.com*** *y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones documentos aún los de carácter personal al C. Axel Eslava Navarrete, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:*

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8° Constitucional, vengo a poner en consideración , la propuesta para la aprobación y divulgación de la ley de Amnistía de la Ciudad de México toda vez que hasta la fecha no ha sido aprobada por el Congreso Local de la Ciudad de México lo que trae como consecuencia que le causa agravios y violación a los derechos humanos a todas las personas y en especial a la población carcelaria que muchos de ellos se encuentran privados de la libertad en los diferentes Reclusorios de la Ciudad de México y que hasta la fecha no ha sido promulgada ni aprobada la ley de amnistía de la Ciudad de México, ya que esta se encuentra prevista y ordenada por la ley de Amnistía en materia Federal decretada por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, ley que ya ha rendido frutos a personas las cuales han sido beneficiadas con la ley de Amnistía Federal y que en el caso que nos ocupa de la aprobación de la ley de Amnistía de la Ciudad de México no ha sido aprobada por la burocracia negligencia, descuido e impericia que prevalece ante los miembros de la Cámara de Diputados de la Ciudad de México quienes empañan de esta manera y forma el Gobierno de la Ciudad de México por lo que ante la inquietud y desesperación de las personas que pueden ser beneficiadas por la Ley de Amnistía aplicada a la Ciudad de México es por eso que mi preocupación es única y exclusivamente de ayuda y fortalecimiento a la actuación de los Gobiernos tanto Federal como de la Ciudad de México, toda vez que se le menciona que existe un acuerdo homologado ante el Gobierno de la Ciudad de México y el Gobierno del Estado de México y éste último ya cumplió con su obligación de la aprobación de la ley de Amnistía del Estado de México, la cual ya fue aprobada discutida y publicada en términos de Ley y hasta la fecha ha rendido frutos a personas que les ha beneficiado la ley de Amnistía por lo que nuevamente le suplico que tome en consideración esta propuesta de proyecto de ley de Amnistía para la Ciudad de México para efecto de que sea analizada, en términos de ley para ser aplicada en el momento oportuno ya que la emisión de la

I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
FOLIO:
FECHA: 28-04-21
HORA: 2:17
RECIBIÓ: Karen

ley que beneficia a la comunidad debe ser pronta gratuita y expedita esto es por equidad y por justicia y en beneficio de una población que necesita la ayuda pronta e inmediata toda vez que estamos ante una Pandemia de Covid- 19 que puede traer consecuencias a la salud de un sin número de gentes a las cuales les puede beneficiar la aprobación de la Ley de Amnistía de la Ciudad de México, espero muy pronto tenga yo conocimiento de la resolución que se tome al respecto y para los fines y efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto:

A USTED ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos antes mencionados en el proemio del presente escrito solicito se sirva acordar y admitir la presente propuesta para los fines y efectos legales a que haya lugar y pido me sea informado cuando se expida el Decreto de la Ley de Amnistía de la Ciudad de México.

PROTESTO LO NECESARIO

CIUDAD DE MÉXICO, a la fecha de su presentación

MAESTRO AXEL DARÍO ESLAVA ALTAMIRANO.

LEY DE AMNISTÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Disposiciones Generales.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, en cumplimiento a lo establecido en artículo segundo Transitorio de la Ley de Amnistía.

El Objeto de la Ley.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto, decretar la libertad en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del Fuero Común de la Ciudad de México, con excepción de quienes sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Supuestos de Procedencia.

Artículo 3. Se decreta amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;

III. Por los delitos contra la salud a que se refieren en la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o

por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad hasta por cinco años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

VII. A toda persona que no sea reincidente y que su delito no se encuentre en el Catálogo de Delitos del Artículo 19 Constitucional, salvo los delitos comprendidos dentro del artículo 3° de esta misma ley.

Artículo 4. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 3, fracciones I y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego, abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito, delitos en materia de desaparición forzada de personas, así como los delitos al libre desarrollo de la personalidad, y de la salud..

No se aplicará la ley de Amnistía a los individuos, que cometan un delito no grave después de publicada la Ley de Amnistía.

Artículo 5. La persona interesada o su representante legal, deberán solicitar a un Juez de Control a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, la aplicación de esta Ley:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas o prófugas, el juez de Control,ordenará a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 3, fracción VI, de la presente Ley, el Juez de Control deberá pedir opinión a la Comisión, quien a su vez, deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

La Jefa o Jefe de Gobierno en turno, integrará una Comisión en un plazo de 30 días, que coordinará los actos para dar cumplimiento, llevar la estadística y vigilar la aplicación de la presente Ley, en las conductas delictivas previstas en el artículo 3 de esta Ley.

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY DE AMNISTÍA.

El Procedimiento se podrá solicitar la aplicación de la ley de Amnistía ante el Juez de Juicios Orales o ante el Juez de Ejecución de Sentencias en caso de que exista una sentencia firme.

La solicitud de la Aplicación de la Ley de Amnistía será presentada ante el juez competente en forma escrita o por medios electrónicos ante los Jueces o Juez que determine el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ya sea ente el Juez de Juicios Orales competente, Juez de Ejecución de Sentencias Competente o Juez Especializado en la tramitación de la Ley de Amnistía donde se deberá acreditar la calidad con la que se solicita el trámite y el supuesto por el que podría ser beneficiado y en su caso acompañado con las pruebas que sustenten la petición en caso de ser viable la competencia de la Autoridad Judicial esta ordenará a las autoridades competentes decretar la Libertad o el desistimiento de la acción penal y los efectos de esta ley se producirán a partir de que la autoridad judicial competente se pronuncie sobre el otorgamiento de la ley de amnistía y ésta extinguirá las acciones penales y las sanciones impuestas respecto Delitos establecidos en la ley pero SE DEJARÁ SUBSISTENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SE DEJARÁN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Corolario, la Ley de Amnistía que cuando se apliquen los beneficios de la Ley de Amnistía se girarán las órdenes o lo que proceda conforme a derecho para que los recursos ordinarios presentados en segunda instancia o ante Autoridades federales incluso el amparo se informará a estas autoridades para que dicten el sobreseimiento de dichos recursos o medios de impugnación para los fines y efectos legales a que haya lugar, así mismo en caso de personas prófugas de la justicia la Autoridad Judicial que resuelva la ley de amnistía solicitará a la fiscalía general de justicia de la ciudad de México, dicte el desistimiento de la acción penal para los fines y efectos legales a que haya lugar y de las personas con sentencia firme se dictarán las instrucciones necesarias para que se realicen las adecuaciones para ordenar la cancelación de la Sentencia y ordenar consecuentemente su inmediata liberta esto es por equidad , por justicia y para la mejor aplicación de la ley, con el fin de evitar trámites burocráticos que afectarían a la tramitación y resolución inmediata de la Ley de Amnistía la cual requiere una resolución pronta expedita por ser de interés público, y para prevenir consecuencia que afectarían la Salud y Bienestar de todas las personas beneficiadas por esta ley y en especial por la población carcelaria actual.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine un Juez de Control, a petición del sentenciado.

El Juez de Control informará a la Comisión sus resoluciones para efectos de estadística, quien a su vez informará los resultados a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

III. La solicitud de amnistía será interpuesta ante un Juez de Control quien resolverá la admisión o inadmisión de la Solicitud en un término de 72 horas y resolverá de fondo el asunto, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presentación de la misma. Por lo que una vez transcurrido dicho plazo, se deberá tener una resolución y se le notificará al interesado en forma inmediata y en caso de que la resolución resulte negativa los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal.

Artículo 6. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 7. La amnistía extingue la acción penal, el delito y las sanciones impuestas en la sentencia, únicamente en los delitos descritos en el artículo 3 de esta Ley, dejando a salvo los derechos de las Víctimas u ofendidos de la responsabilidad civil, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 8. En caso de que hayan interpuesto amparo, sobre quien se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, y les beneficie esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio, decretara el sobreseimiento, a fin de hacer valer el principio pro persona.

Artículo 9. Los efectos de esta Ley tendrán efectos, a partir que el juez de Control, resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía, en un plazo máximo de 30 días naturales.

El Juez de Control decretará la nulidad de la Sentencia y la cancelación de la pena impuesta a los beneficiarios de acuerdo al artículo 7° y demás relativos de la presente Ley.

El Juez de Control pondrá en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

El Juez de Control informará a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 10. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

El Juez de Control ordenará la eliminación de los antecedentes penales del Procesado o interesado, así como se restituirán los derechos políticos y civiles del interesado, así como todos sus derechos que de hecho y de derecho le correspondan.

La Secretaría de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Artículos Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México, deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 5 párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, determinará los jueces de Control, competentes, que conocerán en materia de amnistía.

Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, enviará al Congreso de la Unión un informe anual sobre las solicitudes de amnistías pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Cuarto. Dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso de la Ciudad de México, llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Quinto. Los beneficiarios de la Ley de Amnistía no podrán demandar por ningún motivo y por ninguna instancia el pago de indemnización en contra del Estado, esto es bajo los principios de equidad, legalidad, justicia y el debido proceso.

Ciudad de México, a la fecha de ingreso

ATENTAMENTE

MAESTRO AXEL DARIO ESLAVA ALTAMIRANO